



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga (S), veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

TRAMITE	RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN	680013103007-2021-00127-00
DEMANDANTE	ABDEL RAHIN ROHSMAN PORRAS quien actúa en nombre y representación de BEATRIZ PORRAS DE ROHSMAN
DEMANDADO	CLEIDY ZHARICK PAEZ NARANJO, JSPR menor de edad, representado LUZ ESTELLA ROA GARCIA y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante BRAYAN ESTID PAEZ CHOVO

Cumplido el trámite propio del recurso de reposición, se impone decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso, invocado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 13 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo mixto promovido por ABDEL RAHIN ROHSMAN PORRAS quien actúa en nombre y representación de BEATRIS PORRAS DE ROHSMAN contra CLEIDY ZHARINCK PAEZ NARANJO, JSPR menor de edad representado por LUZ STELLA ROA GARCIA y demás herederos indeterminados del causante BRAYAN ESTID PAEZ CHOVO, son actos relevantes para la resolución del recurso los siguientes:

En auto de fecha 13 de marzo de 2023 se designó curador para los herederos indeterminados del causante BRAYAN ESTID PAEZ CHOVO y se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada CLEIDY ZHARICK PAEZ NARANJO, en la fecha de notificación del proveído.

Contra la decisión adoptada el apoderado de la parte demandante Interpuso recurso de reposición.
INCONFORMIDAD DEL ABOGADO RECURRENTE

En síntesis, manifiesta que el pasado 08 de febrero de 2023, procedió a realizar el envío de la notificación personal a la demandada CLEIDY ZHARICK PAEZ NARANJO, desde su dirección de correo electrónico registrado en el SIRNA, con copia al correo del despacho siguiendo los lineamientos de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica jarlinzonferney@gmail.com, la cual fue suministrada por la EPS sanitas., que el mismo día 08 de Febrero de 2023, se realizó el envío de la misma notificación, a través de empresa de correo certificado ENVIAMOS, en donde se obtiene como resultado “Se acusa recibo de la comunicación electrónica. La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

Que mediante auto el 29 de Julio de 2022, el despacho ordena oficiar a la Eps Sanitas, para que informe los datos de contacto y ubicación que reposen en la información de la usuaria LEIDY ZHARICK PAEZ NARANJO, con C.C. 1.097.092.048, quienes en el mes de Agosto de 2022, emiten la siguiente información:

Nombres y Apellidos	CLEIDY ZHARICK PAEZ NARANJO
Cédula	1097092048
Dirección	Carrera 22 No 48 – 02 El Poblado
Ciudad	Girón, Santander
Telefono	3168054072 – 3162072692
Correo	jarlinzonferney@gmail.com



Finalmente indica que la demandada CLEIDY ZHARICK PAEZ NARANJO, fue notificada en debida forma desde el pasado 08 de febrero de 2023

Mediante lista de traslado 029 del 5 de junio de 2023, se corrió traslado del recurso de reposición el cual paso en silencio:

A continuación, pasa el despacho a decidir previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. señala:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

La inconformidad del recurrente es frente a la decisión proferida en auto de fecha 13 de marzo de 2023 que tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada CLEIDY ZHARICK PAEZ NARANJO.

En el escrito de demanda se indicó que se desconocía dirección física y dirección de correo electrónico de la demandada CLEIDY ZHARICK PAEZ NARANJO.

Con auto de fecha 29 de julio de 2022, se ordenó oficiar a SANITAS E.P.S. con el fin de que informara los datos de contacto y ubicación que reposen en la información de la usuaria LEIDY ZHARICK PAEZ NARANJO con C.C. 1.097.092.048.

Mediante correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2022, visto al archivo digital 033 del cuaderno uno, la EPS SANITAS allega la siguiente información:

Nombres y Apellidos	CLEIDY ZHARICK PAEZ NARANJO
Cédula	1097092048
Dirección	Carrera 22 No 48 - 02 El Poblado
Ciudad	Girón, Santander
Telefono	3168054072 - 3162072692
Correo	jarlinzonferney@gmail.com

El día 8 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante, informa que via correo electrónico remitió la notificación a la demandada CLEIDY ZHARICK PAEZ NARANJO, como se observa en el siguiente pantallazo:



NOTIFICACION PERSONAL AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - Proceso Ejecutivo

Pedro Pinilla Ariza <pedropinillaariza@gmail.com>

Mié 08/02/2023 2:39 PM

Para: jarlinzonferney@gmail.com <jarlinzonferney@gmail.com>

CC: Juzgado 07 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORA: CLEIDY ZHARICK PAEZ NARANJO

CC.: 1.097.092.048

DIRECCION: Carrera 22 No 48 – 02 barrio El Poblado

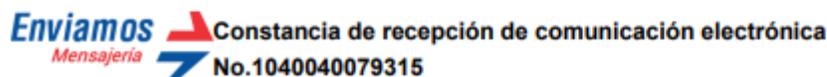
CIUDAD: Girón - Santander

TELEFONOS: 3168054072 – 3162072692

CORREO: jarlinzonferney@gmail.com

Me permito informar que en proceso **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA** que cursa en su contra instaurado por el señor **ABDEL RAHIN ROHSMAN PORRAS**, actuando en representación de la señora **BEATRIZ PORRAS DE ROHSMAN**, fue proferido **Auto que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por el Juzgado **SEPTIMO CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, el cual se le está notificando por este medio virtual, esto de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Mediante correo electrónico de fecha 9 de febrero de 2023, el demandante allega acuse de recibido del correo electrónico remitido el día 8 de febrero de 2023, a la demandada CLEIDY ZHARICK PAEZ NARANJO, como se observa en la siguiente imagen:



Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1040040079315
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022
Juzgado	JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE CIRCUITO BUCARAMANGA-SANTANDER
Radicado	68001310300720210012700.
Demandante(s)	ABDEL RAHIN ROHSMAN PORRAS, actuando en representación de la señora BEATRIZ PORRAS DE ROHSMAN
Demandado(s)	CLEIDY ZHARICK PAEZ NARANJO y OTRO
Nombre del destinatario	CLEIDY ZHARICK PAEZ NARANJO
Dirección electrónica destino	jarlinzonferney@gmail.com
Fecha de la providencia	Julio 28 de 2021

RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica.	
La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo: Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022.	
Fecha/hora del resultado obtenido	08 Feb 2023 16:00
Observaciones	Ninguna.

En el archivo digital 041 obra poder otorgado por la demandada CLEIDY ZHARICK PAEZ NARANJO al profesional del derecho JUAN CAMILO MARIN VELEZ, para que la represente en el presente proceso, e igualmente señala que según la escritura pública número 495, de la Notaría única del círculo de Girón, de fecha 15 de abril De 2021, (Compraventa derechos y acciones universales), en su página 5 se evidencia que la dirección electrónica de CLEIDY ZHARICK PAEZ NARANJO es cleidyvaez@gmail.com., que la dirección aportada por la EPS SANITAS, cuyo resultado es "Se acusa recibo" jarlinzonferney@gmail.com, es errónea.

Revisada la escritura pública No. 495, de la Notaría única del círculo de Girón, de fecha 15 de abril De 2021, (Compraventa derechos y acciones universales), en su página 5 se evidencia que la



dirección electrónica de CLEIDY ZHARICK PAEZ NARANJO es cleidypaez@gmail.com., según el siguiente pantallazo:

Cleidy Zharick Paez
CLEIDY ZHARICK PAEZ NARANJO
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: 1097092048
TEL. O CEL.: 3168054072
DIRECCIÓN: Carrera 22 # 48-02
CIUDAD: Bucaramanga
E-MAIL: Cleidybez@gmail.com
PROFESIÓN U OFICIO: estudiante.
No tiene costo para el usuario

El inciso 5 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 establece:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”

En el presente caso el apoderado de la demandada CLEIDY ZHARICK PAEZ NARANJO, en correo electrónico de fecha 9 de marzo de 2023, manifestó cual era el correo electrónico de la demandada a efectos de evitar futuras nulidades tal y como lo señala la norma antes citada, no existiendo irregularidad alguna en el proveído de fecha 13 de marzo de 2023, además debe tenerse en cuenta que ya existía en el proceso una prueba documental (contestación de demanda de LUZ STELLA ROA GARCIA-archivo digital 027 de fecha 26/05/2022), en la cual figuraba el correo electrónico de CLEIDY ZHARICK PAEZ NARANJO, es decir con mucha anterioridad a la notificación realizada el día 8 de febrero de 2023., debiendo haber agotado la notificación en esa dirección de correo electrónica, pues ya hacia parte del proceso.

Uno de los deberes del Juez como director del proceso según el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P., es “adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos...” en cada etapa procesal se debe agotar el control de legalidad, numeral 12 ibídem., en concordancia con el artículo 132 del C.G.P., en aras de garantizar el debido proceso de cada una de las partes, y en el presente caso el derecho de defensa y contradicción de la demandada CLEIDY ZHARICK PAEZ NARANJO.

Por lo anterior NO SE REPONE el auto de fecha 13 de marzo de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el Núm. 1 del Art. 443 del C.G.P., DE LAS EXCEPCIÓNES DE FONDO presentadas por la parte demandada, dentro del presente proceso adelantado por ABDEL RAHIN ROHSMAN PORRAS quien actúa en nombre y representación de BEATRIS PORRAS DE ROHSMAN,. SE CORRE TRASLADO al ejecutante por el término de diez días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.



Respecto a la solicitud del amparo de pobreza presentada por el abogado JUAN CAMILO MARÍN VÉLEZ, apoderado de la demandada LUZ STELLA ROA GARCÍA, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1567-2020 dijo frente a los requisitos:

“En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba. De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito. [...] En definitiva, no es forzoso demostrar la «carencia de recursos económicos» con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la «solicitud de amparo de pobreza» ni, por tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se «exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento». La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejúsdem, a tono del cual en «caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual”

De lo anterior se tiene que uno de los requisitos es que la solicitud de amparo de pobreza la realice directamente el solicitante, lo que no ocurre en el presente caso, pues la solicitud la suscribe el abogado JUAN CAMILO MARIN VELEZ., por lo tanto, no se concede el amparo de pobreza en favor de LUZ STELLA ROA GARCIA.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de marzo de 2023, según lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el Núm. 1 del Art. 443 del C.G.P., DE LAS EXCEPCIÓNES DE FONDO presentadas por la parte demandada, dentro del presente proceso adelantado por ABDEL RAHIN ROHSMAN PORRAS quien actúa en nombre y representación de BEATRIZ PORRAS DE ROSHMAN; SE CORRE TRASLADO al ejecutante por el término de diez días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: No se accede a la solicitud de amparo de pobreza realizado por LUZ STELLA ROA GARCIA, por lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES
Jueza

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d9b12dcc1ab9e46d4760f34da1fe7254b3b4b478525be338845a12145c1ed**

Documento generado en 26/06/2023 03:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>